



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

INFORME FINAL

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE
SANTIAGO

INFORME N° 297 / 2021
4 DE MARZO DE 2022



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

11 CIUDADES Y
COMUNIDADES
SOSTENIBLES



16 PAZ, JUSTICIA
E INSTITUCIONES
SÓLIDAS



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Resumen Ejecutivo Informe Final N° 297, de 2021.

Municipalidad de San Miguel y Gobierno Regional Metropolitano de Santiago.

Objetivo: Efectuar una auditoría y examen de cuentas al contrato denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, ejecutado por la Municipalidad de San Miguel, y financiado con recursos del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, GORE Metropolitano, con el fin de verificar que tanto el proceso de licitación como su ejecución, se hayan ceñido a la normativa que rige la materia y que los gastos efectuados estén correctamente acreditados y sus cálculos sean exactos.

En ese contexto, comprobar que los montos desembolsados por el GORE Metropolitano, en el marco del convenio mandato suscrito con la Municipalidad de San Miguel para el financiamiento del contrato, hayan sido registrados por esa entidad y cuenten con la documentación de respaldo pertinente.

Todo lo anterior en concordancia con la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Se ajustó el proyecto licitado denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel” a las características, especificaciones y demás requisitos técnicos aprobados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, MIDESO?
- ¿Cumplió la licitación del proyecto con lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento?
- ¿Supervisó la Municipalidad de San Miguel la correcta ejecución del contrato examinado, velando por la acreditación de los montos invertidos en este, y de exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones que le impone dicho acuerdo?
- ¿Efectuó el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago los pagos al contratista y sus respectivas contabilizaciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente?

Principales resultados:

- Se comprobó que el proyecto licitado por la Municipalidad de San Miguel denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, si bien contenía diferencias entre las especificaciones técnicas establecidas en sus bases de licitación y las aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, referidas entre otras, al sistema de encendido del alumbrado público y a la eficiencia lumínica de las luminarias -detalladas en la tabla N° 2, de este informe-, estas fueron aclaradas por la entidad edilicia y validadas por el GORE Metropolitano oportunamente, por lo que la objeción planteada en el preinforme de observaciones que dio origen a este informe final fue subsanada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

- Se constató que el Comité de Finanzas¹ -regulado en el Reglamento de Estructura y Funciones² de la entidad edilicia-, fue el que en definitiva, mediante el acta de sesión N° 9, de 24 de enero de 2020, presentó al Alcalde la propuesta de adjudicación a Itelecom Holding Chile SpA -ITELECOM-, de la licitación pública ID N° 545774-5-LR19 “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, por un monto total de \$ 2.254.333.620, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 40 bis, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la referida ley N° 19.886, que, en resumen, señala que la Comisión Evaluadora -en caso de existir-, como ocurrió en la especie, es la que mediante el correspondiente informe, debe entregar a la autoridad facultada para adoptar la decisión final una proposición de adjudicación -que para el caso que se analiza fue una empresa distinta a ITELECOM-.

A mayor abundamiento, se verificó que el numeral 4.2, de las bases administrativas de esa licitación, dispuso que la Comisión Evaluadora³ debería dejar constancia en el acta respectiva, entre otros aspectos, de la proposición de la adjudicación, deserción o inadmisibilidad, dirigida al Comité de Finanzas del municipio para su revisión y aprobación, pese a que, según lo dispuesto en el anotado Reglamento de Estructura y Funciones de la entidad edilicia, quedan exentas de tramitación ante el referido comité, aquellas propuestas y/o adquisiciones financiadas totalmente con recursos externos, sea cual sea su naturaleza y su tratamiento presupuestario, lo que ocurre en el contrato en cuestión, que fue financiado totalmente por el GORE Metropolitano.

Al respecto, ese municipio deberá, en lo sucesivo, actuar conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 40 bis del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, además de limitar la participación de su Comité de Finanzas al tipo de licitaciones previstas en su Reglamento de Estructura y Funciones o, en su defecto, proceder a su modificación.

Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo de Control iniciará un procedimiento disciplinario en esa entidad con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los hechos descritos.

- Se comprobó que el Comité de Finanzas no acogió la propuesta de la Comisión Evaluadora de declarar inadmisibles la oferta de la empresa Itelecom Holding Chile SpA -contenida en el acta de sesión N° 78, de 10 de diciembre de 2019-, la cual señala, en lo principal, que 3 de las 4 luminarias presentadas como muestras -acorde a lo previsto en el numeral 1.4, de las anotadas bases administrativas-, no cumplían con las condiciones técnicas mínimas relativas a la potencia de las luminarias, declarando la oferta inadmisibles, acorde a lo

¹ Integrado por el Director de Administración y Finanzas, el Secretario Comunal de Planificación (S), el Director de Control, el Director Jurídico y Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de San Miguel.

² Aprobado mediante el decreto exento N° 1.227, de 19 de junio de 2017, de la Municipalidad de San Miguel.

³ Conformada por el Director de Operaciones y Emergencias, por el Director de Medioambiente Aseo y Ornato, y por el Director de Obras Municipales, y como asesores, un funcionario de la Dirección de Obras Municipales, y otro de la Dirección de Operaciones y Emergencias.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

previsto en el numeral 16.1 de las referidas bases. En efecto, la Comisión Evaluadora detectó que esas luminarias no se ajustaban a lo requerido en el pliego de condiciones, ya que se les había adulterado la potencia indicada en las placas de fábrica -distinta a la exigida-, mostrando aquella prevista en las bases, según quedó consignado en el anexo N° 1, "Acta de Verificación de Muestras", del memorándum N° 6, de 2019, que contiene el resultado de la evaluación de la licitación, en el cual se indica que "(...) se verifica adulteración en placa de datos técnicos (modelo y potencia) de las luminarias".

Por lo expuesto, este Ente de Control incluirá el hecho descrito en el procedimiento disciplinario que iniciará.

Además, respecto a la participación del Comité de Finanzas en la adjudicación del proceso licitatorio y el rechazo de la propuesta de la Comisión Evaluadora, se remitirá el presente informe a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público para que esa entidad disponga las medidas y acciones que correspondan, dentro del ámbito de su competencia.

- Se verificó que el inspector técnico y la comisión de recepción provisoria de obras, nombrados por la Municipalidad de San Miguel para tal fin, recepcionaron conforme los trabajos, en circunstancias que estos no estaban ejecutados en su totalidad de acuerdo con lo establecido en el contrato vigente. Lo anterior, queda de manifiesto, atendido que, posteriormente, el contratista solicitó la disminución de partidas y la correspondiente modificación de contrato.

Sobre la materia, el municipio deberá, en lo sucesivo, dar por finalizadas las obras solo en la medida que todas estén efectivamente ejecutadas y de acuerdo con los términos contractuales, exigiendo a las empresas tramitar cualquier modificación de contrato -obras o plazo- antes del término de ejecución acordado.

- Se verificó que el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, en la etapa de ejecución, en su calidad de mandante del convenio suscrito con la Municipalidad de San Miguel, para el financiamiento del proyecto, efectuó los pagos al contratista y sus respectivas contabilizaciones conforme a lo establecido en la normativa vigente, no determinándose observaciones que formular.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

PMET N°: 25.018/2021

INFORME FINAL N° 297, DE 2021, SOBRE AUDITORÍA Y EXAMEN DE CUENTAS AL CONTRATO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, COMUNA DE SAN MIGUEL”, CÓDIGO BIP 40008135-0, FINANCIADO CON RECURSOS DEL GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE SANTIAGO Y EJECUTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL.

SANTIAGO, 4 de marzo de 2022.

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se realizó una auditoría y examen de cuentas al contrato denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, código BIP 40008135-0, financiado con recursos del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago -GORE Metropolitano- y ejecutado por la Municipalidad de San Miguel.

JUSTIFICACIÓN

Considerando la solicitud efectuada a esta Sede de Control por el ex Alcalde de la comuna de San Miguel mediante el oficio N° 29/654, de 2020, en cuanto a efectuar una auditoría al procedimiento de adjudicación del contrato “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, fundamentando su petición en la actualidad noticiosa que afecta a la empresa adjudicataria en otras comunas del país, se determinó realizar la presente fiscalización.

Asimismo, a través de esta auditoría la Contraloría Regional busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las

AL SEÑOR
CARLOS FRÍAS TAPIA
CONTRALOR REGIONAL
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS, N°s 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles; y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de San Miguel es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según lo dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por su parte, la letra e), del artículo 3°, del mismo texto normativo, prescribe que a las municipalidades les corresponderá, en el ámbito de su territorio, aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo.

En ese contexto, la aludida municipalidad llevó a cabo el proyecto de inversión “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, código BIP 40008135-0, el que se concretó mediante la licitación pública ID N° 545774-5-LR19, adjudicada mediante el decreto exento N° 725, de 10 de marzo de 2020, a la empresa Itelecom Holding Chile SpA., por un monto de \$ 2.254.333.620, IVA incluido.

Dicho proyecto, que fue financiado con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, tuvo como propósito⁴ la implementación del recambio masivo del sistema de alumbrado público en la comuna de San Miguel, para lo cual se consideró la adquisición de las nuevas luminarias y su equipamiento complementario (cables, células fotoeléctricas, barras copperweld, adecuación de empalmes y tramitación SEC⁵), el retiro de los equipos lumínicos obsoletos y la instalación de los nuevos equipos.

Por su parte, cabe destacar como antecedente relevante, que mediante el escrito sin fecha contenido en la referencia N° 160.328/2020⁶, el entonces concejal [REDACTED], denunció ante este Ente de Control, eventuales irregularidades en la licitación del mencionado proyecto,

⁴ Acorde a lo indicado en la cláusula segunda del convenio mandato suscrito el 23 de abril de 2019, entre el GORE Metropolitano y la Municipalidad de San Miguel, y sancionado mediante el decreto exento N° 1.510, de 2 de julio de 2019, de ese municipio.

⁵ SEC: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

⁶ Ingresada a la II Contraloría Regional Metropolitana el 3 de enero de 2020.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

sobre las que esta II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago se pronunció, en primera instancia, mediante el oficio N° E45.165, de 2020.

En el citado oficio, se estableció, en lo que interesa, que la ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público para el año 2019, contempló en el presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la asignación 05-05-05-33-03-001 para la ejecución del programa “Provisión Fondo Nacional de Desarrollo Regional”, disponiendo en su glosa 11 que “En aquellos casos en que los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional sean destinados a la ejecución de proyectos de mejoramiento y/o de recambio masivo de alumbrado público, deberá contarse, previamente, con la aprobación técnica del proyecto por parte de la Subsecretaría de Energía”, agregando que esta exigencia se replicó igualmente en la ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público del año 2020.

Asimismo, se indicó que, siendo ello así, a partir del año 2019 tratándose de iniciativas de inversión financiadas con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, FNDR, y que sean destinadas al desarrollo de los proyectos indicados en las citadas glosas, como precisamente aconteció en la especie, según consta del acuerdo del Consejo Regional Metropolitano, CORE, N° 99/19, tenido a la vista, adoptado en ese ejercicio presupuestario, se requiere de la aprobación técnica previa de la Subsecretaría de Energía, la cual en el caso de que se trata, no consta que se hubiere obtenido.

En ese sentido, y considerando que la referida aprobación técnica constituye una exigencia de orden legal necesaria para la ejecución del proyecto en comento, se indicó que el municipio debía iniciar un proceso de invalidación conforme a lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, e instruir un sumario administrativo para determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades funcionarias involucradas en la situación analizada.

Posteriormente, la Municipalidad de San Miguel, mediante los oficios N°s 29/1398 y 29/1411, de noviembre de 2020, solicitó reconsiderar lo concluido en el citado oficio N° E45.165.

Al respecto, cabe señalar, que la solicitud de reconsideración solicitada por la Municipalidad fue desestimada mediante el oficio N° E74.318, de 5 de febrero de 2021, de esta Contraloría Regional, indicando que esa entidad edilicia debía iniciar el procedimiento invalidatorio respecto de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

decretos alcaldicios N°s 2.095⁷, de 2019, y 725⁸ y 816⁹, ambos de 2020, de ese origen.

Además, agregó, que en relación con los planteamientos del entonces concejal [REDACTED], respecto de que la comisión evaluadora declaró la inadmisibilidad de la oferta de la empresa adjudicada; la supuesta constancia de adulteración de muestras por parte del proveedor; que la propuesta de adjudicación fue efectuada por un órgano incompetente, esto es, el denominado Comité de Finanzas Municipal; y la negativa por parte del municipio a que concurrieran los miembros de la comisión evaluadora y asesores expertos a ratificar la propuesta de adjudicación efectuada por el Comité de Finanzas, debían ser ponderadas en el correspondiente procedimiento de invalidación, así como en el sumario administrativo ordenado instruir en el anotado oficio N° E45.165, de 2020, para determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades funcionarias involucradas en la situación analizada.

Sobre el particular, el municipio inició el procedimiento de invalidación indicado, según consta en el decreto exento N° 512, de 11 de marzo de 2021, resolviéndolo a través del decreto exento N° 867, de 17 de mayo de 2021, en el cual se dispuso, en síntesis, la plena vigencia de los decretos exentos N°s 2.095, de 2019, y 725 y 816, ambos de 2020, en cuanto a todos sus efectos, puesto que la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, no logró ser desvirtuada por ninguna de las alegaciones u observaciones formuladas por los distintos intervinientes en el proceso¹⁰, a saber, Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, Itelecom Holding Chile SpA y la empresa Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. (SECE) -oferente que participó en el proceso licitatorio-.

Así también, mediante el decreto alcaldicio N° 562, de 29 de marzo, de 2021, el municipio instruyó un sumario administrativo, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas emanadas de lo informado en el referido oficio N° E74.318, de 2021, de esta II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, el que fue sobreseído a través del decreto alcaldicio N° 1.024, de 1 de junio de 2021.

⁷ Aprueba las Bases Administrativas Generales, Bases Administrativas Especiales, Formatos, Especificaciones Técnicas, Propuesta de Cronograma y llamado a licitación pública del contrato "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel".

⁸ Adjudica la licitación pública "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel", ID N° 545774-5-LR19.

⁹ Aprueba contrato de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito entre la Municipalidad de San Miguel y la empresa Itelecom Holding Chile SpA, para la ejecución de la licitación pública "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel".

¹⁰ El decreto exento N° 867, de 2021, de la Municipalidad de San Miguel, expone que los otros oferentes que participaron en la licitación pública en análisis -individualizados en el numeral 3, del presente informe-, y la Subsecretaría de Energía no presentaron sus descargos al proceso de invalidación, no obstante, haber sido convocados al efecto, según consta en el numeral 14 de ese acto administrativo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Por último, es importante señalar que, a noviembre del año 2020, y de acuerdo con lo informado en el referido oficio N° 29/1398, de 2020, de ese municipio, el proyecto se encontraba ejecutado en su totalidad y se habían cursado 3 estados de pago por un monto total de \$ 1.275.755.184, además de un anticipo equivalente al 10% del contrato por un monto de \$ 225.433.362.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° E107186/2021, de 20 de mayo de 2021, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de San Miguel el Preinforme de Observaciones N° 297, de igual anualidad, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 29/596, de 14 de junio de igual año.

Asimismo, mediante el oficio N° E107188/2021, de 20 de mayo de 2021, se informó el citado preinforme al Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, quien respondió a través de su oficio ordinario N° 66, de 11 de junio de 2021.

OBJETIVO

Efectuar una auditoría y examen de cuentas al contrato “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, ejecutado por la Municipalidad de San Miguel, y financiado con recursos del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, con el fin de verificar que tanto el proceso de licitación como su ejecución, se hayan ceñido a la normativa que rige la materia y los gastos efectuados estén correctamente acreditados y sus cálculos sean exactos.

En ese contexto, comprobar que los montos desembolsados por el GORE Metropolitano, en el marco del convenio mandato suscrito con la Municipalidad de San Miguel para el financiamiento del contrato, hayan sido registrados por esa entidad y cuenten con la documentación de respaldo pertinente.

Todo lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Organismo de Control -vigente durante la ejecución de este trabajo-, y los procedimientos de control dispuestos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando resultados de evaluaciones de control interno respecto de las materias examinadas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

y la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Además, se efectuó un examen de cuentas relacionado con la materia en revisión.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente Complejas (MC)/Levemente Complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, el universo de la presente auditoría lo conforma el contrato en revisión denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, con ejecución el año 2020, el que fue contratado por un monto total de \$ 2.254.333.620, IVA incluido, de acuerdo con el desglose presentado en el anexo N° 1 de este informe, con un plazo de 150 días.

Para efectos del examen de cuentas, se revisaron los pagos efectuados por el GORE Metropolitano a Itelecom Holding SpA. hasta el 18 de febrero de 2021 -fecha de corte de la presente auditoría-, correspondientes a un anticipo y 4 estados de pago, por un total de \$ 1.917.352.992, conforme se muestra a continuación.

Tabla N° 1: Pagos solventados por el GORE Metropolitano

NÚMERO ESTADO DE PAGO	FECHA	MONTO (\$) ¹
Anticipo	31/03/2020	225.433.362
1	22/07/2020	6.650.241
2	21/08/2020	436.593.777
3	23/09/2020	832.511.166
4	13/10/2020	416.164.446
TOTAL		1.917.352.992

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en los estados de pago solventados por el GORE Metropolitano.

(¹) Montos consideran devolución de anticipo y cobro de multas aplicadas.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Como resultado del examen efectuado se determinaron las situaciones que se exponen a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Sobre el particular, y en el contexto de esta auditoría, cabe señalar que mediante decreto exento N° 1.716, de 2012, la Municipalidad de San Miguel aprobó el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones, mediante el cual se regulan las condiciones y el procedimiento para la contratación de construcción de obras, el cual establece, en su título IX, artículo 85, que los contratos de obras deben someterse a los procedimientos descritos en el artículo 8° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás regulaciones de carácter específico contenidas en otros cuerpos normativos.

Respecto de las contrataciones que realiza, acorde a lo señalado en el artículo 10 del texto actualizado del Reglamento de Estructura y Funciones, aprobado mediante el decreto exento N° 1.227, de 19 de junio de 2017, es la Secretaria Comunal de Planificación, SECPLA, la responsable de elaborar las bases para los llamados a licitación. Asimismo, el artículo 14 de ese cuerpo normativo define que es la Dirección de Obras Municipales, DOM, la encargada de dirigir las construcciones que sean de responsabilidad municipal.

Por su parte, para efectuar el control de la ejecución de las obras contratadas, el municipio auditado, mediante el decreto exento N° 2.253, de diciembre de 2020, aprobó el Reglamento de Inspector Técnico, en el cual se establecen las obligaciones del Inspector Fiscal orientadas a la supervigilancia de las obras.

Para el control de las garantías, la forma de resguardarlas se indica en el documento denominado “Procedimiento de control, custodia vigencia y validaciones de las garantías”, aprobado por el decreto exento N° 2.456, de 2015. En lo que respecta a los pagos, estos fueron efectuados por el GORE Metropolitano, en su calidad de mandante.

Finalmente, es dable mencionar que la Municipalidad de San Miguel cuenta con una Dirección de Control, que acorde a lo previsto en el artículo 11 del mencionado Reglamento de Estructura y Funciones, tiene como función, entre otras, la de realizar la auditoría operativa interna del municipio, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.

En tal contexto, se pudo determinar que el municipio cuenta con procedimientos y su estructura de control interno se encuentra debidamente formalizada, sin que se adviertan situaciones que contravengan los preceptos establecidos en la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora. Esto, sin perjuicio de las observaciones expuestas en el cuerpo del presente informe, referentes a vulneraciones de la normativa específica que rige la materia examinada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Sobre proyecto aprobado por Gobierno Regional y proyecto licitado.

De la comparación realizada entre los antecedentes aprobados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, MIDESO, y los dispuestos por la Municipalidad de San Miguel en la licitación del contrato en comento, en particular, los referidos a las especificaciones técnicas, se observaron diferencias entre ellos -detalladas en la siguiente tabla-, lo que no se aviene con lo indicado en el numeral 1 del convenio mandato de 23 de abril de 2019, suscrito entre las citadas entidades, que indica, en lo que interesa, que “el Gobierno Regional encomienda en forma completa e irrevocable a la Unidad Técnica¹¹, la licitación, adjudicación y celebración de los contratos que procedan para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alumbrado Público, Comuna de San Miguel”, Código BIP N° 40008135-0”, y que “La Unidad Técnica será la parte encargada de administrar y ejecutar el proyecto conforme el objeto del mismo y a las condiciones que se establecieron en la etapa preinversional (...)”.

Tabla N° 2: Diferencias entre las especificaciones técnicas aprobadas por el MIDESO, y las que formaron parte de la licitación del contrato.

PROYECTO BANCO INTEGRADO DE PROYECTOS		PROYECTO LICITADO	
CONDICIÓN	NUMERAL EETT ¹	CONDICIÓN	NUMERAL EETT
El sistema de encendido de alumbrado público deberá permitir la supervisión centralizada del sistema o por grupos de luminarias.	1.4 Actividades “Adecuación Empalmes Eléctricos”	No está	-
No está.	-	Curva de distribución fotométrica tipo III media.	1.4 Actividades “Instalación de las luminarias”
Temperatura de color: 2500 - 4500 CRI: mayor o igual a 70 Eficacia lumínica: mayor o igual 120 Lm/w.	1.4 Actividades “Adecuación Empalmes Eléctricos”	Temperatura de color: 3500 - 4500 CRI: entre 60 y 90. Eficacia lumínica: mayor o igual 135 Lm/w.	1.4 Actividades “Adecuación Empalmes Eléctricos”
El exterior del tablero deberá contener una señal de peligro de riesgo eléctrico.	1.4 Actividades “Tableros”	No está.	-
Las luminarias deben estar equipadas de tal forma que permitan la telegestión en un futuro.	2 “Postes y luminarias”	No está.	-

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en los portales Mercado Público y Banco Integrado de Proyectos, BIP, del MIDESO.

(¹) Especificaciones Técnicas.

El municipio, en su respuesta, señaló que las diferencias observadas corresponden a aclaraciones y/o modificaciones realizadas a las especificaciones técnicas, con anterioridad a la licitación, consignadas en su oficio ordinario N° 38/1.246, de 14 de agosto de 2019, las que

¹¹ Municipalidad de San Miguel.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

fueron aprobadas por el GORE Metropolitano, mediante oficio N° 3.340, de 19 de agosto de igual anualidad.

En vista de los nuevos antecedentes aportados, se subsana la observación.

2. Sobre la participación del Comité de Finanzas en el proceso de evaluación de las ofertas.

En primer término, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, del Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad de San Miguel, aprobado mediante el anotado decreto exento N° 1.227, de 2017, el Comité de Finanzas es un órgano asesor del Alcalde y del Administrador Municipal, que estará integrado por el Director de Administración y Finanzas, el Secretario Comunal de Planificación, el Director de Control y el Director Jurídico, y serán invitados a participar en el comité los restantes directores y/o responsables de las áreas en las que se originan las materias específicas a tratar en cada sesión.

Agrega dicha disposición, que quedan exentas de tramitación ante el referido comité, aquellas propuestas y/o adquisiciones financiadas totalmente con recursos externos, sea cual sea su naturaleza y su tratamiento presupuestario, y que las conclusiones sobre los diversos temas tratados por el comité tendrán carácter de recomendaciones y serán elevados a consideración del Alcalde para su resolución y posterior dictación del decreto exento correspondiente.

En ese contexto, y del estudio de los antecedentes del contrato, se advirtió que, no obstante esta licitación se encontraba exenta de dicho trámite ante el Comité de Finanzas, toda vez que el proyecto se financia totalmente con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, del GORE Metropolitano, de igual modo las bases administrativas, BA, que lo rigen, en su numeral 4.2, establecieron que el acta de la Comisión Evaluadora debía ser dirigida a ese comité con la proposición de la adjudicación, deserción o inadmisibilidad, para su revisión y aprobación, lo que en definitiva ocurrió en la especie, vulnerándose así lo prescrito en Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad de San Miguel.

En su contestación, la municipalidad auditada indicó que el Alcalde de la época de la comuna instruyó -sin adjuntar documentación de respaldo- que el citado Comité de Finanzas interviniera en todas las licitaciones, con el fin de otorgar una garantía de transparencia y respaldo público, motivo por el cual en las bases administrativas que rigieron la contratación se estableció que dicho comité debía revisar y aprobar el acta emitida por la Comisión Evaluadora.

Continuó argumentando que dicha instrucción se encuentra avalada en las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la referida ley N° 18.695.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Finalmente señaló que la inclusión del señalado comité en las licitaciones corresponde a una práctica habitual, dando como ejemplo 5 licitaciones en donde éste participó.

No obstante lo sostenido en la respuesta del municipio, es necesario hacer presente que en conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 12, de la ley N° 18.695, las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, las que, de acuerdo a la definición que de cada una de ellas realiza a continuación la mencionada norma, tienen naturalezas distintas, por lo que no ha correspondido que dicha entidad haya procedido a modificar mediante un decreto alcaldicio lo establecido en el Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad de San Miguel recién citado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.368, de 2014).

De esta manera entonces, si el municipio buscaba dar una mayor transparencia a las licitaciones con la intervención del Comité de Finanzas, dicha instrucción debió materializarse en un instrumento general modificando el referido reglamento en tal sentido en la forma establecida en el artículo 31 de la ley N° 18.695.

Por otra parte, si bien ese Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad de San Miguel establece que una de las funciones del anotado Comité de Finanzas es, en lo que interesa, aprobar la proposición de adjudicación de todas las propuestas públicas que llame el municipio -con excepción de aquellas financiadas con recursos externos, como se señaló anteriormente-, es la comisión evaluadora -en caso de existir-, conforme a lo previsto en el artículo 40 bis, del decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, la que finalmente, mediante el correspondiente informe, debe entregar una proposición de adjudicación a la autoridad facultada para adoptar la decisión final, lo que conforme se señala en el siguiente numeral 3, de este acápite, no aconteció en la especie.

Siendo así, corresponde mantener la observación formulada.

3. De la evaluación de las ofertas.

Como cuestión previa, cabe señalar que mediante el decreto exento N° 2.394, de 2 de octubre de 2019, de la Municipalidad de San Miguel, se designó como integrantes de la Comisión Evaluadora de la licitación pública del contrato en cuestión, a los señores [REDACTED], Director de Operaciones y Emergencias, [REDACTED], Director de Medioambiente Aseo y Ornato, y [REDACTED], Director de Obras Municipales.

Por su parte, a través del decreto exento N° 2.557, de 17 de octubre del mismo año, se designó como asesores para la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

evaluación técnica del mencionado proceso concursal a los señores [REDACTED], funcionario de la Dirección de Obras Municipales, y [REDACTED] funcionario de la Dirección de Operaciones y Emergencias.

a) Como contexto, es del caso señalar que mediante el memorándum N° 6, de 3 de diciembre de 2019, la Comisión Evaluadora, remitió al referido Comité de Finanzas, el resultado de la evaluación de la licitación, informando, en resumen, que de las 5 empresas¹² que presentaron antecedentes para ser evaluadas, 3 de ellas, a saber, Itelecom Holding Chile SpA. -ITELECOM-, ENEL Distribución Chile S.A. -ENEL-, e Importadora y Exportadora CLEVER Ltda. -CLEVER-, fueron declaradas inadmisibles por la referida comisión, ya que, de la revisión de las muestras y certificados entregados, se determinó que las luminarias no cumplían con las potencias requeridas en las bases técnicas.

En atención a lo señalado, la mencionada Comisión Evaluadora señaló que no continuó con el proceso de evaluación de las ofertas de las mencionadas empresas, proponiendo, como resultado de la evaluación a las propuestas de los otros 2 oferentes, CITELUM Chile -CITELUM- y Empresa Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. -SECE-, adjudicar a esta última la licitación pública en comento.

En respuesta a lo anterior, y según consta en el acta de sesión N° 78, de 10 de diciembre de 2019, el Comité de Finanzas, conformado por los señores [REDACTED], Director de Administración y Finanzas, [REDACTED] Secretario Comunal de Planificación (S), [REDACTED], Director de Control, [REDACTED], Director Jurídico (S), y [REDACTED], Secretario Municipal, acordó devolver la documentación a la referida Comisión Evaluadora "(...) a fin de que procedan como en derecho y de acuerdo a las bases de licitación corresponde".

Al respecto, y sobre los argumentos que tuvo el mencionado comité para devolver la documentación, se observa lo siguiente:

a.1) Del análisis normativo de la licitación de que se trata, realizado por el Comité de Finanzas, éste acordó, según se indica en el numeral N° 1, de la referida acta de sesión N° 78, de 2019, que la Comisión Evaluadora no efectuó la verificación previa de las condiciones técnicas mínimas solicitadas en el denominado formato N° 5, de las bases administrativas, mediante el cual se establece el medio de verificación del requisito presentado por el oferente.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 16.1, "Análisis Condiciones Técnicas Mínimas", de las Bases Administrativas - Normas Especiales, BANE, indica que la Comisión Evaluadora verificará el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas solicitadas en el

¹² Itelecom Holding Chile SpA, ENEL Distribución Chile S.A., Importadora y Exportadora CLEVER Ltda., Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. -SECE-, y CITELUM Chile SpA. Cabe señalar que la empresa CAM Chile SpA. presentó muestras de luminarias, pero no antecedentes ni oferta, por lo que fue rechazada, según consta en memorándum N° 6, de 2019.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

formato N° 5 del proceso concursal, agregando que en caso de que el oferente no cumpla con todas ellas, se propondrá la declaración de oferta inadmisibile.

Ahora bien, de la revisión del “Acta de Informe de Evaluación Técnico Económica”, contenida en el memorándum N° 6, de 3 de diciembre de 2019, de la licitación que nos ocupa, confeccionada por la citada Comisión Evaluadora, y en particular sus anexos N°s 1, “Acta de Verificación de Muestras”, y 3, “Informe Técnico Asesores Técnicos”, aparece que ésta, a diferencia de lo sostenido por el Comité de Finanzas, sí evaluó las condiciones técnicas mínimas solicitadas en el citado formato N° 5 conforme a lo establecido en el referido numeral 16.1. Lo anterior según da cuenta la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Condiciones técnicas mínimas evaluadas y documento que da cuenta de ello.

CONDICIONES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL FORMATO N° 5 DE LA LICITACIÓN	DOCUMENTO QUE DA CUENTA DE LA EVALUACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN EVALUADORA (¹)
LED de 180, 150, 90 y 60 Watt	Anexo N° 1 y Anexo N° 3 Letra b) 3
IP≥66	Anexo N° 3 Letra b) 9
Temperatura de color entre 3.500°K y 4.500°K	Anexo N° 3 Letra b) 6
THDI (%)≤20%.	Anexo N° 3 Letras c) y d)
Índice de Reproducción Cromática CRI rango entre 60-90	Anexo N° 3 Letra b) 10
IK ≥ 08	Anexo N° 3 Letra b) 8 y 9
Factor de Potencia ≥ 0,93	Anexo N° 3 Letra b) 8 y 9
Garantía de las luminarias mínimo 50.000 horas de funcionamiento.	Anexo N° 3 Letra b) 11
El cuerpo de cada luminaria debe ser de aluminio inyectado a presión.	Anexo N° 3 Letras c) y d)
Difusor vidrio templado u otra materialidad.	Anexo N° 3 Letras c) y d)
Flujo lumínico mayor o igual a 80%, a las 50.000 horas de funcionamiento.	Anexo N° 3 Letra b) 11
Eficacia Lumínica ≥ 135 Lum/W	Anexo N° 3 Letra b) 5
Distribución Tipo III Media de la Luminaria.	Anexo N° 3 Letra b) 4

Fuente: Tabla confeccionada por el equipo de auditoría, sobre la base de la evaluación realizada, contenida en los anexos N°s 1 y 3, del memorándum N° 6, de 2020, de la Comisión Evaluadora.

(¹) Contenido en el memorándum N° 6, de 2020.

a.2) Por su parte, en el numeral 2 de la anotada acta de sesión N° 78, de 2019, del Comité de Finanzas, se aprecia que la Comisión Evaluadora estableció una división de tareas -revisión por parte de la Comisión Evaluadora, o revisión por parte de los asesores-, en contradicción con lo establecido en la normativa, conforme a la cual la opinión técnica que emitan los expertos deberá constar en un documento que se anexará al acta de adjudicación.

Sobre la materia, y según se señala en el numeral 1, “Presentación de Antecedentes”, del referido memorándum N° 6, de 2019, el procedimiento que se utilizó para evaluar la propuesta estableció, entre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

otras cosas, que la revisión técnica sería desarrollada por los asesores, y las demás exigencias serían revisadas solo por la Comisión Evaluadora o en conjunto.

Así, revisado el cumplimiento de dicho proceso, se verificó que efectivamente las materias técnicas fueron revisadas por los asesores, quienes, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4, "Sobre la Comisión Evaluadora", de las referidas BA, confeccionaron un documento con su opinión, que se encuentra contenido en el referido anexo N° 3, "Informe Técnico Asesores Técnicos", cuyas conclusiones son recogidas por la Comisión Evaluadora en el numeral 4.1, "Análisis Condiciones Técnicas Mínimas", del acta de evaluación de las ofertas.

Siendo así, no se advierte el fundamento del referido Comité de Finanzas para determinar que la Comisión Evaluadora al establecer el mecanismo de revisión ya señalado, contradijo lo indicado en la normativa que rige el proceso.

a.3) A su vez, el anotado comité, en su acta de sesión N° 78, señaló que la Comisión Evaluadora efectuó un procedimiento denominado "Acta de Verificación de Muestras", el cual no se encuentra contemplado en las bases de licitación.

No obstante lo señalado, es del caso recordar que el numeral 1.4 de las BA, indica que la licitación en cuestión, incluye la entrega de muestras de cada tipo de luminarias, la cual debe ser parte de la oferta, por lo que el procedimiento llevado a cabo se enmarca en el análisis de las condiciones técnicas mínimas, previsto en el numeral 16.1 de las BA, y que tenía como objetivo verificar que las ofertas presentadas cumplieran con los aspectos solicitados en el mencionado formato N° 5 del proceso licitatorio.

Además, el artículo 38 del anotado decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, indica que "Para evaluar los factores y subfactores, la Comisión Evaluadora y los expertos que la asesoren, en su caso, durante el proceso de evaluación, podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación", por lo que, en la especie, no se advierte que la citada comisión, al revisar las muestras aportadas por los proponentes, se haya apartado de lo previsto en la normativa atinente.

a.4) Asimismo, en el numeral 4, de la referida acta de sesión, se indica que la Comisión Evaluadora estableció que algunos oferentes no cumplieran con las condiciones técnicas mínimas sobre la base de la revisión de muestras y que otros cumplieran dichas condiciones sobre la base de la revisión de los medios de verificación establecidos en el formato N° 5, lo que estaría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 9° de el anexo N° 3, "Informe Técnico Asesores Técnicos", en el que se señala, por un lado, que esta no cumplía con los puntos 8 y 9, de las bases, "que indican el índice de Protección (IP), debido a que el certificado CT-LCH-10804 S1 no entrega los parámetros para el modelo con la potencia de 90 Watt", aspecto validado con los medios de verificación establecidos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

en el formato N° 5, y por otro, que “(...) en la Apertura de Muestras se verifica adulteración en placa de datos técnicos (modelo y potencia) de las luminarias”, objeción efectuada considerando 3 de las 4 muestras aportadas por la empresa.

Lo anterior deja de manifiesto que, a diferencia de lo señalado por el Comité de Finanzas, la Comisión Evaluadora propuso la inadmisibilidad de las ofertas, entre ellas, la de ITELECOM, considerando como medio de verificación de las condiciones técnicas del formato N° 5, tanto la documentación entregada por las empresas como las muestras presentadas.

a.5) Finalmente, el Comité de Finanzas señaló en la aludida acta de sesión, que la Comisión Evaluadora declaró inadmisibles las ofertas de las empresas Itelecom Holding Chile SpA., ENEL Distribución Chile S.A., e Importadora y Exportadora CLEVER Ltda., sin aplicar la pauta de evaluación, de acuerdo a lo establecido en las bases, en cuanto a que dicho instrumento se debía aplicar a todos los oferentes, a todo evento, indicando en el acta preparada para tales efectos, las observaciones que le merezcan aquellas propuestas que así lo requieran, aspecto sobre el cual este Organismo de Control no tiene reproches que formular, atendido que ello fue corregido en la nueva evaluación que se efectuó, contenida en memorándum N° 8, de 8 de enero de 2020, de la Comisión Evaluadora, y sobre la cual trata el siguiente literal.

b) Posteriormente, atendidas las consideraciones del Comité de Finanzas, mediante el precitado memorándum N° 8, de 2020, la Comisión Evaluadora remite una nueva acta, en la cual se incluyó la evaluación de todos los oferentes.

En esta oportunidad, la comisión propone nuevamente la inadmisibilidad de las empresas ENEL y CLEVER, dado que las luminarias ofertadas por ellas no correspondían a las potencias requeridas, y de ITELECOM, ya que no cumplía las condiciones técnicas mínimas al no acreditar mediante certificado tipo el IP (índice de protección) mayor o igual a 66 para la luminaria T19E-3-90W ofertada -aspecto objetado en el citado anexo N° 3, “Informe Técnico Asesores Técnicos”-.

Agregando, además, en el título “Observaciones”, del cuerpo de su informe de evaluación, que las muestras presentadas por ITELECOM poseen potencias distintas a las requeridas, advirtiendo, no obstante, que dicha razón no constituía un motivo para no ser evaluada.

A su vez, indicó que, en lo que se refiere a la autorización de comercialización de las luminarias, a excepción de ITELECOM, los certificados emitidos por los demás oferentes indican que “no se podrá despachar ni comercializar ningún lote o partida, sin que CESMEC¹³ la haya inspeccionado y aprobado”.

¹³ Centro de Estudios de Medición y Certificación de Calidad S.A.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Por consiguiente, la Comisión Evaluadora propone a la empresa SECE como adjudicataria de la licitación pública en análisis, por “(...) haber obtenido el tercer mayor puntaje ponderado en la evaluación de las ofertas y dada la proposición de declarar inadmisibles las dos ofertas que la precedían”, ello conforme se muestra en la siguiente tabla de evaluación:

Tabla N° 4: Resultados de la evaluación contenida en el memorándum N° 8, de 2020.

OFERENTE	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	EXPERIENCIA INSTALACIÓN	EFICIENCIA		OFERTA ECONÓMICA	TOTAL	PRECIO OFERTADO (\$)
			ECONÓMICA	LUMÍNICA			
ITELECOM	5	20	3,95	60	7,58	96,53	2.254.333.620
ENEL	5	20	5	55,34	8,48	93,82	2.015.429.881
SECE	5	14	3,85	56,68	8,15	87,68	2.097.843.470
CITELUM	5	12	3,85	56,68	10	87,53	1.709.773.150
CLEVER	5	6	5	55,34	7,17	78,51	2.384.013.156

Fuente: Tabla confeccionada por el equipo de auditoría, sobre la base de la información contenida en el acta de evaluación remitida por el memorándum N° 8, de 2020.

En razón a lo anterior, el Comité de Finanzas, mediante acuerdo de sesión N° 4, de 13 de enero de 2019, resolvió nuevamente devolver la documentación a la Comisión Evaluadora, objetando que ésta había modificado los factores de evaluación¹⁴, sin que, sobre ese argumento, esta Entidad de Control tenga objeciones que formular.

Luego, en una nueva evaluación -contenida en el memorándum N° 10, de 15 de enero de 2020-, la Comisión Evaluadora procedió a utilizar la fórmula prevista en las bases para determinar la eficiencia lumínica, obteniendo los siguientes puntajes por empresa:

Tabla N° 5: Resultados de la evaluación contenida en el memorándum N° 10, de 2020

OFERENTE	CUMPLIMIENTO REQUISITOS	EXPERIENCIA INSTALACIÓN	EFICIENCIA		OFERTA ECONÓMICA	TOTAL	PRECIO OFERTADO (\$)
			ECONÓMICA	LUMÍNICA			
ENEL	5	20	5	65,15	8,48	103,63	2.015.429.881
ITELECOM	5	20	3,95	60	7,58	96,53	2.254.333.620
SECE	5	14	3,85	63,55	8,15	94,55	2.097.843.470
CITELUM	5	12	3,85	63,55	10	94,40	1.709.773.150
CLEVER	5	6	5	65,15	7,17	88,32	2.384.013.156

Fuente: Tabla confeccionada por el equipo de auditoría, sobre la base de la información contenida en el memorándum N° 10, de 15 de enero de 2020, de la Comisión Evaluadora del contrato en estudio.

Proponiendo, una vez más, y por las mismas razones ya expuestas en el acta anterior, declarar inadmisibles las ofertas de

¹⁴ La Comisión Evaluadora, según consta en la página 30 del memorándum N° 8, de 8 de enero de 2020, determinó modificar la fórmula descrita en el numeral 16.2.3.B de la Bases Administrativas, referida al cálculo de la eficiencia lumínica, toda vez que “(...) no corresponde al objetivo ni al espíritu del sub-criterio”, invirtiendo los valores del numerador y denominador de la fórmula original.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

las empresas ITELECOM, ENEL y CLEVER, manteniendo su propuesta de adjudicación para la empresa SECE.

Frente a esta nueva evaluación, en sesión N° 8, de 16 enero de 2020, el Comité de Finanzas acordó que, mediante foro inverso¹⁵, se le requiera a la empresa ITELECOM aclarar si el certificado tipo presentado para el cumplimiento del IP mayor o igual a 66 para la luminaria de 90 watts comprendía la potencia indicada y señalar si el certificado de aprobación que presentó necesita otra certificación para su comercialización. Además de solicitar a las empresas ENEL, SECE, CITELUM y CLEVER que aclaren si el certificado de aprobación emitido por CESMEC, que no autoriza la comercialización, implica que el producto no está aprobado.

Posteriormente, recibidas las respuestas, la Comisión Evaluadora, mediante memorándum N° 12, de 23 de enero de 2020, informó al Comité de Finanzas, en lo principal, que las empresas ENEL, SECE, CITELUM y CLEVER daban cuenta de lo dispuesto en el decreto N° 298, de 2005, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, indicando que poseen la autorización de comercialización.

En cuanto a las aclaraciones requeridas a la empresa ITELECOM, la Comisión Evaluadora señala, en primer término, que las luminarias ofertadas cumplen con las exigencias de comercialización, pero, en lo que respecta al cumplimiento del IP, concluye que el certificado tipo presentado no da cuenta del cumplimiento a las condiciones técnicas mínimas requeridas en el punto 16.1 de las BA.

No obstante lo anterior, el Comité de Finanzas, en el acta de acuerdo de sesión N° 9, de 24 de enero de 2020, determinó, en lo que interesa, que no concuerda con la Comisión Evaluadora, por cuanto la empresa ITELECOM "(...) cumplió con responder la consulta planteada vía Foro Inverso, y la respuesta acredita el requerimiento sobre la certificación de la luminaria modelo T19E-3-90W, la que se encuentra comprendida en el anexo A del Certificado de Aprobación de Productos E-013-04-8645 (A2), al haber efectuado mejoras al modelo ofertado para 90W consiguiendo menores potencias con más módulos, traducándose ello en una mayor eficiencia y ahorro, por lo cual se emitió el señalado certificado, que complementa el Certificado Tipo", concluyendo que la empresa ITELECOM dio cumplimiento al requerimiento del IP requerido.

Siendo así, el referido Comité de Finanzas, en el nombrado acuerdo aprobó la evaluación de la licitación contenida en el citado memorándum N° 10, de 15 de enero de 2020, en cuanto al puntaje final obtenido por cada empresa, resumen de evaluación y orden de prelación -detallado en la tabla

¹⁵ La aclaración de oferta o "foro inverso" es una instancia oficial en donde el comprador realiza preguntas al proveedor en relación con la oferta que este presentó durante un proceso de licitación, a través de la página web www.mercadopublico.cl con el fin de resguardar la transparencia en el proceso.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

N° 5 precedente-, y proponiendo la inadmisibilidad de las ofertas de CLEVER y ENEL, por las razones que ahí indica¹⁶; y la adjudicación de la licitación pública a la empresa ITELECOM, lo que se concretó mediante el decreto exento N° 725, de 10 de marzo de 2020.

Lo descrito en los literales a) y b) deja de manifiesto que el aludido Comité de Finanzas -aun cuando no tenía la facultad para ello de acuerdo al mencionado Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad de San Miguel¹⁷-, rechazó en reiteradas ocasiones la evaluación de la especie, devolviendo sus antecedentes a la comisión designada para esos efectos, sobre la base de cuestionamientos que no guardaban relación con el trabajo efectivamente realizado por aquella -letras a.1) a la a.4)-, además de hacer caso omiso de las observaciones por ella planteadas -particularmente la referida a que la muestra de la empresa ITELECOM no cumplía con las exigencias técnicas requeridas- y que hacían inadmisibile su propuesta, o cuestionando su opinión técnica en cuanto a la acreditación del IP de un modelo de luminaria, proponiendo en definitiva al Alcalde la adjudicación de la licitación a la citada empresa, distinta a la propuesta por la Comisión Evaluadora.

Lo anterior, además, evidencia que el referido comité excedió sus funciones, toda vez que según el anotado artículo 40 bis, del anotado decreto N° 250, de 2004, es la Comisión Evaluadora, mediante el correspondiente informe, quien debe entregar una proposición de adjudicación a la autoridad facultada para adoptar la decisión final, lo que conforme lo señalado, no ocurrió en el caso analizado.

Finalmente, es del caso mencionar que el artículo 10 de la mencionada ley N° 19.886, indica que “El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento” y que “Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”.

¹⁶ Se propuso la inadmisibilidad de las empresas ENEL y CLEVER por “1. Incumplimiento con lo señalado en el Formato N° 5 “Tabla de Condiciones Técnicas Mínimas”, en su numeral 5, 6, 7 y 8 de las Bases Administrativas - Normas Especiales, exigencias técnicas que fueron aclaradas y ratificadas en las respuestas dadas a las consultas N°s 30, 38, 41, 58, 59 y 176; 2. Incumplimiento con lo señalado en el Formato N° 9 “Tabla de Cálculo de Eficiencia Económica” de las Bases Administrativas - Normas Especiales; 3. Incumplimiento a lo señalado en punto N° 1.2 “Objetivos” de las “Especificaciones Técnicas”; y 4. Incumplimiento a lo señalado en punto N° 1.4, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 y 3.2 de las Especificaciones Técnicas, donde no se solicita que la luminaria propuesta sea con fotocelda individual ni base de conexión para ésta. Lo que fue respondido y aclarado en la Consulta N° 230”, todo según se señala en el memorándum N° 10, de 15 de enero de 2020, de la Comisión Evaluadora y que el Comité de Finanzas reproduce en su acta de acuerdo de sesión N° 9, de 2020. Además, respecto a ENEL también se propuso declararla inadmisibile por no renovar la garantía de seriedad de la oferta, ello según se da cuenta en el referido acuerdo de la sesión N° 9, de 2020.

¹⁷ Aspecto objetado en el numeral 2, del acápite Examen de la Materia Auditada, de este informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

En cuanto a lo objetado en el punto a.1), la Municipalidad de San Miguel expuso, en su respuesta, que tal como lo señala el Comité de Finanzas en sesión N° 78, de 2019, la Comisión Evaluadora no revisó el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas exigidas de acuerdo al formato N° 5 de todos los oferentes, en contravención de lo dispuesto en el numeral 4.2 de las bases que indicaban que se debía aplicar a todos los oferentes, a todo evento, razón por la cual la señalada comisión carecía de facultades para declarar inadmisibles una oferta y excluirla del proceso, como sucedió con las empresas ENEL, CLEVER e ITELECOM¹⁸.

En vista que lo indicado por el municipio es efectivo, atendido los nuevos antecedentes aportados por esa entidad edilicia, respecto a las ofertas de las empresas CLEVER y ENEL, dado que en el anexo N° 3, "Informe Técnico Asesores Técnicos", del citado memorándum N° 6, de 2019, consta que la comisión decidió no evaluar sus propuestas, de acuerdo a las condiciones técnicas del formato N° 5, por no cumplir con la potencia exigida, no ajustándose a lo indicado en el mencionado numeral 4.2 de las bases, la observación se levanta respecto de lo indicado por el municipio en cuanto a la actuación del Comité de Finanzas.

En lo que respecta a lo indicado en el punto a.2), la municipalidad expuso que tal como se desprende de la mencionada acta de sesión N° 78, de 2019, "(...) la comisión evaluadora indicó que había revisado en "conjunto con la comisión asesora", por ende habría dividido las tareas con dicha comisión (...)", estimando dicho Comité de Finanzas, que la Comisión Asesora no podía asumir un rol que era propio de la Comisión Evaluadora, como habría ocurrido en la especie, sino que debía limitarse a asesorar como su nombre lo indica.

Lo señalado por el municipio no permite desvirtuar lo objetado, ya que reproduce lo indicado por el Comité de Finanzas en el acta de sesión correspondiente, sin considerar lo señalado por este Organismo de Control, en orden a que el procedimiento para evaluar las propuestas se cumplió a cabalidad, quedando registro de la opinión de los asesores técnicos en el mencionado anexo N° 3, cuyas conclusiones son recogidas por la Comisión Evaluadora, al emitir el "Acta de Informe de Evaluación Técnico Económica", contenida en el memorándum N° 6, de 2019.

Por lo tanto, corresponde mantener la observación.

¹⁸ La Comisión Evaluadora en el memorándum N° 6, de 2019, consideró inadmisibles la oferta técnica de la empresa ITELECOM, ya que, en el acto de verificación de muestras, cuyo objetivo principal era verificar que el oferente acompañara las luminarias requeridas en el punto 1.4 de las bases administrativas, se determinó que "(...) presentó luminarias de perfiles 2, 3 y 4 (150 w., 90 w. y 60 w. respectivamente), de apariencia física similar a las requeridas, pero con potencias de 160 w., 120 w. y 70 w., según se indica en la placa original de las carcasas de las citadas luminarias (...)", no dando cumplimiento a las condiciones exigidas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

En cuanto a lo expuesto en el punto a.3), la entidad edilicia argumentó que el “Acta de Verificación de Muestras” elaborada por la Comisión Evaluadora, es un documento que no se encuentra previsto en las bases administrativas que rigieron el proceso licitatorio, además que la entrega de la muestra tenía por objeto la sola presentación de la indumentaria y artefactos que instalarían, más no existían en las bases criterios para evaluar esta muestra, toda vez que los requisitos estaban constituidos por los certificados y antecedentes requeridos en el punto 3.2 “Documentos Técnicos” de ese pliego de condiciones. Continuó indicando que la muestra no era un elemento evaluable y que sólo se debía verificar la entrega de estas y en caso de no ser presentadas, dichas ofertas serían rechazadas en el acto de apertura.

Señaló además, que la Comisión Evaluadora puede elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación, asunto que no dice relación con el procedimiento que establece al momento de elaborar la denominada “Acta de Verificación de Muestras”, situación que fue observada por el Comité de Finanzas en atención a que dicha comisión estaba extendiendo la evaluación a puntos no incluidos dentro de los criterios de evaluación determinados para el proceso, resguardando de esta manera el principio de estricta sujeción a las bases.

Sobre lo indicado por el municipio respecto a que la verificación de las muestras realizada por la Comisión Evaluadora no correspondería a un procedimiento previsto en las bases administrativas y que la entrega de estas no era un elemento evaluable, es del caso recordar que el numeral 1.4 de las BA, indica que la licitación en cuestión “(...) incluye la entrega de muestras de cada tipo de luminarias requeridas, la cual debe ser parte de la oferta”, por lo que el procedimiento llevado a cabo se enmarca en el cumplimiento de las exigencias mínimas que debían cumplir los oferentes.

A mayor abundamiento, en el citado numeral 1.4 se estableció, además, que “Las ofertas de las empresas que no efectúen la entrega de muestras serán rechazadas en la apertura de la licitación”, situación que se configuraría, dado que las muestras entregadas por la empresa ITELECOM no correspondían a las requeridas.

Todo lo anterior resulta relevante además, si se considera que fue la misma Comisión Evaluadora la que al revisar las muestras, detectó que a 3 de 4 de las luminarias presentadas por la antedicha empresa, se les había adulterado la potencia indicada en las placas de fábrica de las luminarias -distinta a la exigida-, borrándolas con tinta indeleble, y luego, pegando sobre ella un papel que mostraba la potencia requerida por bases, ello según quedó registrado en el anexo N° 1, “Acta de Verificación de Muestras”, del memorándum N° 6, de 2019.

Por ende, en la especie sería también aplicable lo indicado en el párrafo final del numeral 4.1 de las BA, que indica que “De verificarse que el oferente ha ocultado o manipulado la información referente a los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

contratos que tenga vigente al momento de presentar la oferta u otros antecedentes que a juicio de la Unidad Técnica implique vulnerar el principio de igualdad de los oferentes, dicho oferente será declarado inadmisibles”.

Siendo así, la propuesta de la Comisión Evaluadora de declarar inadmisibles la oferta de ITELECOM por presentar luminarias que no se ajustaban a la potencia requerida, se encontraba acorde a lo establecido en los antecedentes de la licitación, sin que existan fundamentos que justifiquen que el Comité de Finanzas no haya actuado en consecuencia. Por lo tanto, se mantiene lo planteado en el punto a.3).

En cuanto a lo objetado en el punto a.4), la municipalidad indicó que la Comisión Evaluadora, tomó como referencia para declarar la inadmisibilidad de algunos oferentes, la muestra presentada por ellos, señalando que dichas empresas presentaron luminarias con potencias distintas a las requeridas a la presente licitación, en circunstancias que de acuerdo a las bases, dicha muestra solo constituía una referencia, siendo el único elemento evaluable, respecto de las potencias, los documentos solicitados en las bases administrativas en su punto 3.2. “Documentos Técnicos”.

Agregó que previo a proponer la inadmisibilidad, se debía verificar en el “Análisis de condiciones técnicas mínimas” el cumplimiento de lo requerido en el formato N° 5, incluyendo a todas las empresas y no como lo hizo la Comisión Evaluadora, que solo verificó el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de las empresas CESE y CITELUM.

Reiteró que la Comisión Evaluadora carecía absolutamente de fundamentos de bases para proponer la inadmisibilidad de alguna oferta en consideración sólo a la muestra acompañada, puesto que el único elemento medible y ponderable lo constituía el certificado de estudio lumínico y no la entrega de la muestra por parte de los distintos oferentes.

Dado que la situación expuesta es similar a lo indicado en el punto a.1), en el cual se verificó que efectivamente a las empresas CLEVER y ENEL, no se les aplicó el formato de evaluación ya que no cumplían con las potencias exigidas, procede a levantar la observación.

En lo que respecta al literal a.5), el municipio señala que, pese a que no corresponde a una observación, sino que, a una constatación de hechos, en ese punto este Ente de Control reconocería al Comité de Finanzas como órgano competente para intervenir en este proceso licitatorio, a la vez que confirma las facultades desempeñadas por dicho comité, lo que permite confirmar y legitimar la intervención de este órgano en la licitación en comento.

Sobre lo expuesto, es del caso aclarar a ese ente edilicio que esta Contraloría Regional al hacer la exposición de los hechos, y señalar que no existen reproches que formular respecto de ellos, se está refiriendo al fundamento utilizado por la Comité de Finanzas para devolver la propuesta a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Comisión Evaluadora -materia tratada en el presente numeral-, y no a la facultad que aquella tenía para hacerlo, aspecto que fue objetado en el numeral 2 de este acápite.

Finalmente, en cuanto a lo indicado en la letra b), de este numeral, en la cual se objetó que el referido Comité de Finanzas cuestionó la opinión técnica de la Comisión Evaluadora, en cuanto a la acreditación del IP de un modelo de luminaria, la entidad edilicia indicó que el mencionado comité, teniendo a la vista las respuestas dadas por los oferentes en foro inverso, concluyó que ITELECOM, sí daba cumplimiento a lo requerido, en atención a que le había realizado mejoras al modelo T19-E-3-90W, agregando que ello se refleja en el certificado de aprobación de producto presentado por la empresa en su oferta, el que viene a ser una adenda del certificado tipo, requerido como documento para validar el cumplimiento del IP.

Argumentó, además, que en este caso la Comisión Evaluadora optó por hacer prevalecer el criterio de estricta sujeción a las bases, sin considerar como lo hizo el Comité de Finanzas, el principio de No Formalización, principios que de alguna manera se complementaban para esta licitación, en atención a que el certificado tipo iba acompañado por el certificado de aprobación como una adenda, por lo que debían considerarse como un solo documento.

Finalizó indicando que las luminarias instaladas corresponden a las especificadas y que el cumplimiento del IP66 para la luminaria de 90W instalada, se acreditó en los antecedentes presentados en la oferta mediante “Ensayo Resistencia a la Penetración de Cuerpos Sólidos y Humedad (IP)”, “Certificado de Aprobación de Productos” y en el “Informe de Seguimiento de Lenor” -el cual no adjuntó a su respuesta-, realizado al lote de las luminarias importadas por la empresa contratista previo a su instalación.

La explicación entregada en esta oportunidad por la municipalidad resulta atendible ya que, si bien en el formato N° 5 presentado por el oferente ITELECOM, se señala que la hermeticidad -índice IP- se certifica mediante el “Certificado Tipo”, en circunstancias que ese documento no señala tal parámetro, ello sí se establecía en el “Certificado de aprobación de Productos”, el cual también formó parte de los antecedentes presentados por la empresa, motivo por el cual la objeción se levanta.

4. Del acto de apertura.

Al respecto, cabe observar que el acto de apertura se publicó en el portal Mercado Público el viernes 4 de octubre de 2019, a las 18:07 horas, en circunstancias que la apertura se realizó el jueves 3 de octubre de igual año, a las 15:05, acorde a lo señalado en el mismo acto, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 33 del citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que indica, en lo que interesa, que “El acto de la apertura se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

efectuará a través del Sistema de Información, liberándose automáticamente las ofertas en el día y hora establecido en las Bases”¹⁹.

La Municipalidad de San Miguel señaló que la apertura electrónica se efectuó el 3 de octubre a las 15:05 horas, tal como establecía el cronograma de la licitación, explicando que dada la magnitud de la documentación que incluían las ofertas, la comisión de apertura no pudo terminar en ese día toda la tramitación, por lo que la fecha y horario que aparece como apertura en el portal Mercado Público, corresponde al momento en que dicha comisión finalizó la revisión.

Dado que la entidad edilicia reconoce el atraso en la publicación, la observación se mantiene.

5. De las observaciones realizadas por la Subsecretaría de Energía.

Mediante oficio ordinario N° 1.436, de 7 de octubre de 2019 -posterior a la publicación y apertura de las ofertas²⁰-, la Subsecretaría de Energía informó a la Municipalidad de San Miguel el resultado de la revisión técnica del proyecto en comento, remitiendo un serie de observaciones detalladas en el anexo N° 2 del presente informe, las cuales no fueron subsanadas por ese municipio, por lo que el proyecto ejecutado no cumplió, de manera cabal, con lo dispuesto en el Reglamento de Alumbrado Público de Vías de Tránsito Vehicular, aprobado por el decreto N° 2, de 2014, del Ministerio de Energía.

Al respecto, cabe recordar que este Órgano de Fiscalización, mediante el citado oficio N° E45.165, de 2020, señaló que a partir del año 2019 tratándose de iniciativas de inversión financiadas con cargo al FNDR y que sean destinadas a la ejecución de proyectos de mejoramiento y/o de recambio masivo de alumbrado público, como precisamente aconteció en la especie, se requiere de la aprobación técnica previa de la Subsecretaría de Energía.

En su contestación, el municipio fiscalizado indicó que las observaciones indicadas por la Subsecretaría de Energía en la actualidad se dan por cumplidas, puesto que de otro modo no habría sido posible contar con la autorización de funcionamiento obtenida y entregada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, organismo que sanciona el no cumplimiento del Reglamento de Alumbrado Público de Vías de Tránsito Vehicular.

Señaló, además, que las observaciones formuladas por esa subsecretaría, las considera “no ha lugar”, ya que el proyecto de

¹⁹ El numeral 3.6, “Apertura de las Propuestas”, de las bases administrativas, indica que la licitación se abrirá el día y hora establecido en el Anexo N° 1: “Cronograma de Licitación”, mientras que ese documento señala en su letra g), en lo que interesa, que la apertura de la propuesta será el día 3 de octubre de 2019, a las 15:05 horas.

²⁰ Según lo consignado en el portal Mercado Público, la licitación se publicó el 30 de agosto de 2019 y la apertura técnica fue el 3 de octubre del mismo año.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

recambio de luminarias cumple con los estándares dispuestos en el citado reglamento, el cual fue evaluado por el Ministerio de Desarrollo Social, obteniendo su recomendación técnica.

Por otra parte, indicó que el proyecto no requería la aprobación de la Subsecretaría de Energía, en consideración a la fecha de aprobación del proyecto y a la época en que han de regir las leyes, siendo la iniciativa de inversión sometida a la evaluación del Ministerio de Desarrollo Social, con fecha 29 de octubre de 2018, cuando aún no entraba en vigencia la norma recién citada de la ley N° 21.125, del presupuesto correspondiente al año 2019. En este marco obtuvo la recomendación favorable de dicho organismo, conforme a la normativa vigente, iniciándose el proceso licitatorio de la iniciativa, con fecha 15 de julio de 2019.

Finalmente, la entidad edilicia respondió a cada una de las observaciones realizadas en su oportunidad por la señalada subsecretaría, las cuales se detallan en el citado anexo N° 2, de este informe.

Al tenor de lo expuesto, en lo que se refiere a que el proyecto no requeriría la visación técnica por parte de la Subsecretaría de Energía, cabe reiterar que tal materia fue abordada en el citado oficio N° E45.165, de octubre de 2020, el que concluyó que el proyecto en comento debió ser aprobado por esa entidad, por las razones que se detallan en el acápite “Antecedentes Generales” de este informe.

Por su parte, no obstante el municipio indica, en su respuesta, que las observaciones efectuadas en su oportunidad por la Subsecretaría de Energía, estarían cumplidas y que habría otras que las considera “no ha lugar”, la municipalidad no acredita que esa entidad haya acogido sus descargos y dado por subsanadas las objeciones planteadas en su calidad de validador técnico del proyecto, conforme lo establece la ley N° 21.125, de Presupuestos para el Sector Público para el año 2019.

Siendo así, la observación se mantiene.

6. De la recepción de las obras.

Sobre la materia, según consta en el folio N° 37 del libro de obras N° 3, el 11 de diciembre de 2020, la empresa contratista solicitó la recepción provisoria de las obras, la cual fue aceptada por el inspector técnico el 4 de enero de 2021, según consta en el folio N° 41 del citado libro de obras, en el que se señala que “(...) verificado el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones del contrato, se solicitó dictar el decreto para la conformación de la Comisión de Recepción Provisoria”, ello en circunstancias que las obras contratadas, a esa data, aun no se encontraban ejecutadas en su totalidad.

En efecto, se comprobó que, mediante carta de 26 de enero de 2021, la empresa contratista solicitó al municipio una adecuación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

de las obras dada la no ejecución de algunas partidas, requiriendo la disminución de \$ 19.467.110.

Cabe agregar que, acorde a lo indicado en el “Acta de Recepción Provisoria con Observaciones”, la referida Comisión de Recepción se constituyó en terreno los días 8 y 11 de enero de 2021, sin que, en las observaciones efectuadas por esta, consignadas en los folios N°s 43 al 49 del libro de obras, se haya dejado constancia de las obras no ejecutadas, y respecto de las cuales el contratista requirió su disminución.

Lo anterior, infringe lo dispuesto en el numeral 12.1 de las bases administrativas de la licitación, que indican, en lo que interesa, que el inspector técnico de obras, ITO, verificará el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas del contrato y determinará en el libro de servicios la fecha en la que el contratista puso término a ésta, y que en conjunto con la comisión receptora verificarán el fiel cumplimiento de las partidas y especificaciones del contrato incluyendo la tramitación de empalmes eléctricos.

Lo anterior, en armonía con lo consignado en el numeral 7, del mismo pliego de condiciones que señala que toda modificación de contrato deberá ser efectuada antes de vencido el plazo de ejecución.

Sobre lo objetado, la entidad edilicia explicó que la obra se encontraba totalmente concluida al 11 de diciembre de 2020, razón por la cual se llevó a cabo el proceso de recepción provisoria, en conocimiento de que se debía regularizar, antes del último estado de pago, el descuento de la fracción de algunas partidas que no fue posible ejecutar por asuntos técnicos, ascendentes a \$ 19.467.110, que se indican en Informe Quincenal N° 13 del Asesor Técnico de Obra, ATO.

Agregó que efectivamente la carta de solicitud de adecuación fue ingresada por el contratista a la municipalidad el 26 de enero de 2021, no obstante, reiteró que la empresa, la inspección técnica y los miembros de la Comisión Receptora tenían conocimiento que debía realizarse el descuento.

Explicó, además, que la aprobación del señalado descuento fue autorizada por el GORE Metropolitano, mediante oficio ordinario N° 629, de 23 de marzo 2021, sin presentar reparo alguno.

En vista que la Municipalidad de San Miguel reconoce que las obras se dieron por terminadas antes que la anotada disminución fuera formalizada, la objeción se mantiene.

7. Sobre la ejecución del contrato.

Mediante visita a terreno a las instalaciones, efectuada el 23 de marzo de 2021 por parte del equipo de fiscalización de esta Contraloría Regional, y de la revisión de los antecedentes del desarrollo de las obras



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

(libro de obra, certificaciones y estados de pagos cursados), del cumplimiento de las exigencias técnicas y de calidad previstas en las especificaciones técnicas y planos del proyecto que formaron parte del proceso de licitación y respecto a que los desembolsos correspondan a las obras efectivamente ejecutadas, no se determinaron observaciones que formular.

8. Sobre los pagos efectuados por el GORE Metropolitano.

Se verificó que el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, en la etapa de ejecución, en su calidad de mandante del convenio suscrito con la Municipalidad de San Miguel, para el financiamiento del proyecto, efectuó los pagos al contratista y sus respectivas contabilizaciones conforme a lo establecido en la normativa vigente, no determinándose observaciones que formular.

9. Cheques girados y no cobrados caducados en el GORE Metropolitano.

Se comprobó que la conciliación bancaria al 31 de marzo de 2021 de la cuenta corriente N° [REDACTED], del Banco Estado, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, en la cual se manejan, entre otros, los recursos del contrato en cuestión, mantiene como cheques girados y no cobrados documentos que a esa fecha se encontraban caducados, lo que pugna con la norma específica de Ajuste a Disponibilidades y Detrimento, contenida en el Capítulo II de la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, NICSP-CGR, sancionada mediante la resolución N° 16, de 2015, de este Organismo de Control, la que prescribe que los cheques girados y no cobrados dentro de los plazos legales establecidos para dicho efecto, deben contabilizarse en la cuenta "Documentos Caducados", sin afectar las cuentas de "Acreedores Presupuestarios", reconociéndose, simultáneamente, el incremento de las disponibilidades de fondos.

La siguiente tabla presenta el detalle de estos casos:

Tabla N 6: Cheques girados y no cobrados, caducados al 31 de marzo de 2021.

CHEQUE		BENEFICIARIO	MONTO (\$)
NÚMERO	FECHA		
5063424	28-12-2020	Centro Cultural y Social Sagrada Familia	5.100.000
5048905	28-12-2020	Junta de Vecinos Villa La Cultura U.V.1	8.428.812
24615	18-12-2020	Club Deportivo, Social y Cultural Unión Las Parcelas	2.115.000
5063426	28-12-2020	Club Deportivo Social y Cultura Nuevo Olimpo	1.854.800
5063436	28-12-2020	Club Deportivo Social y Cultural Imperio Poniente	1.854.800
TOTAL			19.353.412

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Departamento de Finanzas del GORE Metropolitano.

El GORE Metropolitano señaló, en su respuesta, que los cheques descritos en la tabla N° 6 efectivamente caducaron en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

el mes de febrero de 2021, agregando que procedió a re-emitterlos en el mes de marzo de 2021, sin embargo, solo 2 de ellos -correspondientes a los del Centro Cultural y Social Sagrada Familia y Junta de Vecinos Villa La Cultura U.V.1-, fueron cobrados. Añadió que se realizaron las gestiones para el cobro de los cheques restantes, pero no fue posible debido a que las entidades beneficiarias tenían sus cuentas corrientes cerradas por el banco, por no presentar movimiento.

Las explicaciones otorgadas por la entidad auditada confirman la situación planteada. Además, en su respuesta, no señala si los cheques caducados objetados fueron contabilizados en la citada cuenta "Documentos Caducados". Por todo lo anterior, corresponde mantener la observación, hasta que dicha acción se concrete.

10. Sobre depósitos no identificados por la entidad.

a) Del análisis de las conciliaciones bancarias de la anotada cuenta corriente N° [REDACTED], del Banco Estado, de los meses de enero a diciembre de 2020, y de enero, febrero y marzo de 2021, se advirtió que el formato utilizado para tal propósito no se ajusta a aquel definido por la Contraloría General de la República para la confección de tales reportes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 20.101, de 2016, de esta Contraloría General, que imparte instrucciones al sector municipal sobre presupuesto inicial, modificaciones y ejecución presupuestaria).

El Gobierno Regional Metropolitano de Santiago señaló, en su respuesta, que las conciliaciones bancarias se han desarrollado en ese formato desde la creación del Gobierno Regional sin que hubiera objeción previa del Ente Contralor.

Concluye indicando que, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, se ha solicitado a la plataforma del Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado -SIGFE-, en reiteradas ocasiones que habilite el módulo "Conciliaciones Bancarias" en las distintas configuraciones institucionales anuales que se han llevado a cabo conjuntamente con Banco Estado y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, para los Gobiernos Regionales.

Al respecto, cabe señalar, en primer término, que mediante el oficio N° 12.629, de 27 de noviembre de 2018, de esta Contraloría Regional, se le remitió al GORE Metropolitano el Informe Final N° 680, sobre auditoría y examen de cuentas a los contratos de obra con ejecución durante el año 2017, realizados por la Municipalidad de Lo Prado, y financiados por ese servicio, en el cual, en su numeral 1, letra a), del acápite III, "Examen de Cuentas", se observó que el formato utilizado para confeccionar las conciliaciones bancarias a esa data, no se ajustaba al definido, indicándole que en lo sucesivo lo debía adoptar.

Ahora bien, en vista que el servicio no desvirtúa la observación formulada, esta se mantiene.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

b) Asimismo, corresponde objetar que tales conciliaciones no exhiben el ítem “Depósito o abonos del banco no contabilizados en la entidad”, dado que los ingresos recaudados por esa entidad, cuyo origen se desconoce, son mensualmente contabilizados en la cuenta contable N° 21407, denominada “Recaudación del Sistema Financiero Pendiente de Aplicación”, lo anterior sin realizar un análisis previo para determinar su procedencia.

Lo indicado no se ajusta al procedimiento contable definido en el literal A-04 “Regularización mensual de disponibilidades, anticipos de fondos y depósitos de terceros reconocidos en moneda nacional y representativos de derechos y obligaciones en monedas extranjeras”, del oficio circular N° 96.016, de 2015, Manual de Procedimientos Contables para el Sector Público, de la Contraloría General de la República, debido a que la cuenta que se debió utilizar es la cuenta contable N° 21414, denominada “Recaudación de terceros pendientes de aplicación”, que tiene por objeto regularizar las disponibilidades financieras a sus montos reales, permitiendo reconocer un pasivo que se origina como consecuencia de la percepción de fondos cuyo origen se desconoce y respecto de los cuales se requiere su aclaración para que puedan ser reconocidos y aplicados por la institución (aplica criterio contenido en el dictamen N° 79.694, de 2011, de la Contraloría General de la República).

La repartición publica indicó, en su contestación, en lo que interesa, que en la cuenta 21407, “Recaudación del Sistema Financiero Pendientes de Aplicación” se han registrado y contabilizado como medida de control y posterior gestión todos los depósitos no identificados desde su origen.

Agrega que, al exportar la cuenta 21407 a la cuenta 21414 se corre el riesgo de perder el control y la gestión efectuada, motivo por lo cual ha seguido utilizando la cuenta contable 21407. Añade que en el año 2016 el Ente Contralor le indicó que se siguiera usando la misma cuenta.

Finalmente, el servicio hace presente que solicitará a este Ente de Control instrucciones de autorización para aperturar la cuenta 21414, y así trasladar los montos de la cuenta 21407, con el fin de dar cumplimiento al aludido dictamen del año 2011.

En vista que el ente auditado no aclara el medio a través del cual la Contraloría General de la República, el año 2016, le habría indicado seguir utilizando la anotada cuenta contable 21407, y que su respuesta no hace más que confirmar la situación planteada, la observación se mantiene.

c) De igual modo, se detectó que las conciliaciones bancarias del año 2020 de la cuenta corriente en análisis no identifican claramente la fuente de algunos de sus ingresos, clasificándolos con términos genéricos como “Depósito en documento”, “Depósito en efectivo”, “Transferencia”, “Transferencia otro banco”, o no les asigna una denominación, partidas que en el año 2020 totalizan un monto de \$ 43.532.029.063.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Tabla N° 7: Ingresos sin identificar

MES CONCILIACIÓN	CANTIDAD DE INGRESOS	MONTO (\$)
Enero	34	119.868.832
Febrero	28	32.208.500
Marzo	24	8.941.841
Abril	8	10.405.853
Mayo	2	9.468.521
Junio	13	21.060.611
Julio	15	5.135.261.543
Agosto	18	119.485.247
Septiembre	14	10.160.547.418
Octubre	18	8.078.550.049
Noviembre	25	5.031.695.230
Diciembre	22	14.804.535.418
TOTAL	221	43.532.029.063

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del GORE Metropolitano.

Lo reseñado, impide mantener un adecuado control respecto de la percepción y uso de los recursos, infringiendo lo dispuesto en el numeral 50 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control, donde se establece que se requiere una clasificación pertinente de las transacciones y hechos a fin de garantizar que la dirección disponga continuamente de información fiable.

El Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, en su respuesta, manifiesta que los depósitos o ingresos no identificados al 31 de diciembre de 2020 ascendieron a \$ 1.515.444.762, explicando que la diferencia de montos se debe a que existen transferencias efectuadas desde el Tesoro Público por aportes fiscales, las cuales se efectúan a esa misma cuenta y se catalogan como “aportes”.

Lo señalado por el organismo examinado no altera el alcance formulado, toda vez que solo aclara que los depósitos o ingresos no identificados presentan un saldo que asciende a \$ 1.515.444.762 al 31 de diciembre de 2020, sin aportar información que permita corroborar lo afirmado, confirmando de esta forma que la entidad no lleva un adecuado control respecto de la identificación de los recursos percibidos, por lo cual la observación se mantiene.

III. OTRAS OBSERVACIONES

Sobre registro en portal GEO-CGR.

Se advirtió que el contrato en análisis, no se encuentra actualizado en el portal GEO-CGR por parte de la Municipalidad de San Miguel, toda vez que presenta un 0% de avance físico, situación que incumple lo previsto en la resolución exenta N° 6.826, de 2014, de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

República, que exige el registro en esta plataforma, por parte de las entidades públicas, de las obras a su cargo adjudicadas con posterioridad al 6 de enero de 2015, y su actualización trimestral, en cuanto a su estado de avance, modificaciones y otros aspectos relevantes.

En su respuesta el municipio confirmó que la información efectivamente no está actualizada y que se encuentra en proceso de regularización, razón por la cual la observación debe mantenerse.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la Municipalidad de San Miguel aportó información que permitió salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme N° 297, de 2021, de esta Entidad Fiscalizadora. En el caso del GORE Metropolitano, si bien proporcionó antecedentes estos no desvirtuaron los hechos objetados.

En ese contexto, se levantan las situaciones planteadas en los puntos a.1), a.4) y b), todos del numeral 3, del anotado acápite II, en consideración a los argumentos expuestos.

A su vez, se subsana la observación detallada en el numeral 1, “Sobre proyecto aprobado por Gobierno Regional y proyecto licitado”, del acápite II, “Examen de la Materia Auditada” de este informe, acorde a los antecedentes proporcionados.

Por su parte, en cuanto a las observaciones detalladas en los numerales 2, “Sobre la participación del Comité de Finanzas en el proceso de evaluación de las ofertas”; y 3, “De la evaluación de las ofertas”, letra a.3), referida a que el Comité de Finanzas no acogió la propuesta de la Comisión Evaluadora de declarar inadmisibles las ofertas de la empresa Itelecom Holding Chile SpA -contenida en el acta de sesión N° 78, de 10 de diciembre de 2019-, la cual indica, en lo principal, que 3 de las 4 luminarias presentadas como muestras, no cumplían con las potencias exigidas en las bases de licitación, y respecto de las cuales, además, según se señala en el anexo N° 1, “Acta de Verificación de Muestras”, del memorándum N° 6, de 2019, “(...) se verifica adulteración en placa de datos técnicos (modelo y potencia) de las luminarias”, ambas del acápite II, “Examen de la Materia Auditada”, esta Entidad de Control iniciará en la municipalidad auditada, un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas involucradas en los hechos descritos.

Además, en virtud de la misma situación, este Organismo de Control procederá a remitir el presente informe a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público para que esa entidad disponga las medidas y acciones que correspondan, dentro de su competencia.

En relación con las objeciones que se mantienen, corresponde que tanto la Municipalidad de San Miguel, como el GORE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Metropolitano, adopten las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. La Municipalidad de San Miguel deberá limitar la participación de su Comité de Finanzas al tipo de licitaciones previstas en su Reglamento de Estructura y Funciones, o, en su defecto, proceder a su modificación. No obstante lo anterior, en lo sucesivo, deberá tener presente que de acuerdo al artículo 40 bis, del citado decreto N° 250, de 2004, es la Comisión Evaluadora la que debe entregar una proposición de adjudicación a la autoridad facultada para adoptar la decisión final. Todo lo anterior conforme se expuso en el numeral 2 “Sobre la participación del Comité de Finanzas en el proceso de evaluación de las ofertas”, del mencionado acápite II, “Examen de la Materia Auditada”, de este informe final. (AC)

2. El municipio deberá cumplir a cabalidad lo dispuesto en la aludida ley N° 19.886, en cuanto a que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen, en particular aquellos que guardan relación con la evaluación de las ofertas, a fin de evitar situaciones como las detalladas en los literales a.2) y a.3), en cuanto al proceder del Comité de Finanzas, del numeral 3 “De la evaluación de las ofertas”, del citado acápite II. (AC)

3. La entidad edilicia deberá publicar oportunamente el acto de apertura de las licitaciones en el portal Mercado Público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del nombrado decreto N° 250, de 2004, ello a la luz de lo representado en el numeral 4, “Del acto de apertura”, del acápite II, “Examen de la Materia Auditada”. (MC)

4. En proyectos como los de la especie, en lo sucesivo, la municipalidad deberá requerir las autorizaciones técnicas que correspondan en cumplimiento de la normativa aplicable, conforme se detalló en el numeral 5, “De las observaciones realizadas por la Subsecretaría de Energía”, del acápite II, “Examen de la Materia Auditada”, del presente informe. (AC)

5. El ente edilicio deberá dar por finalizadas las obras solo en la medida que todas estén efectivamente ejecutadas y de acuerdo con los antecedentes contractuales, exigiendo a los contratistas tramitar cualquier modificación de contrato -obras o plazo- antes del término de ejecución acordado. Lo descrito, en atención a lo objetado en el numeral 6, “De la recepción de las obras”, del acápite II, “Examen de la Materia Auditada”. (C)

6. El Gobierno Regional Metropolitano de Santiago deberá, en lo sucesivo, contabilizar los cheques caducados en la cuenta destinada para ello, con el fin de que observaciones como la contenida en el numeral 9, “Cheques girados y no cobrados caducados en el GORE Metropolitano”, del acápite II, no se repitan. (MC)

No obstante lo anterior, el GORE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Metropolitano, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, deberá regularizar la situación contable de los cheques girados y no cobrados, caducados al 31 de marzo de 2021, detallados en la tabla N° 6 de este informe.

7. En lo sucesivo, el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago deberá, en la confección de sus conciliaciones bancarias, utilizar el formato definido por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 20.101, de 2016, en consideración a lo objetado en el literal a), del numeral 10, "Sobre depósitos no identificados por la entidad", del acápite II, Examen de la Materia Auditada. (MC)

8. Sobre la observación contenida en el literal b), del citado numeral 10, del mismo acápite II, referida a los ingresos que mensualmente son contabilizados en la cuenta contable N° 21407, el GORE Metropolitano deberá ceñirse a lo establecido en el oficio circular N° 96.016, y lo manifestado en el dictamen N° 79.694, de 2015 y 2011, respectivamente, de la Contraloría General, que indican, en lo que importa, que la cuenta a utilizar para tales fines es la cuenta contable N° 21414, denominada "Recaudación de terceros pendientes de aplicación". (MC)

9. El GORE Metropolitano deberá, en lo sucesivo, emprender acciones con la finalidad de obtener por parte del Banco Estado, más información sobre los recursos que terceros depositan en la cuenta corriente del servicio, para evitar efectuar anotaciones de manera genérica en sus conciliaciones bancarias y con el fin de llevar un mejor control de sus cuentas, ello en conformidad con lo objetado en el literal c), del numeral 10, del acápite II, "Examen de la Materia Auditada". (MC)

10. En cuanto a lo observado en el acápite III, "Otras Observaciones", "Sobre registro en portal GEO-CGR", en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, el municipio deberá regularizar la situación del contrato en dicho sitio electrónico, a través del correo electrónico [REDACTED]@contraloria.cl. (MC)

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC en el "Informe de Estado de Observaciones del Informe Final N° 297, de 2021", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 3, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables a los encargados de control interno de cada entidad fiscalizada, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 2018, de este origen, en el plazo de 60 días hábiles, quienes a su vez deberán acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma.

Remítase el presente informe final al Alcalde, al Director de Control y al Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de San Miguel; al Gobernador Regional, a la Administradora Regional y al Jefe del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Departamento de Auditoría Interna, todos del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, y a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	FABIOLA CARRENO LOZANO
Cargo:	Jefa de Unidad de Control Externo
Fecha:	04/03/2022



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ANEXO N° 1
PARTIDAS CONTRATADAS

ÍTEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO (\$)	VALOR TOTAL (\$)
1.0	Letreros pasacalles	GI	10	111.260	1.112.600
2.1	Provisión e instalación luminaria LED 60 W	UN	521	151.060	78.702.260
2.2	Provisión e instalación luminaria LED 90 W	UN	2.481	179.780	446.034.180
2.3	Provisión e instalación luminaria LED 150 W	UN	971	207.690	201.666.990
2.4	Provisión e instalación luminaria LED 180 W	UN	359	196.790	70.647.610
2.5	Provisión e instalación postes galvanizados 9 mm	UN	50	298.200	14.910.000
3.1	Provisión e instalación de ganchos	UN	4.332	52.980	229.509.360
3.2	Provisión e instalación de control fotoeléctrico.	UN	482	46.370	22.350.340
4.1	Retiro luminarias y ganchos existentes	UN	4.282	23.550	100.841.100
4.2	Aterrizamiento con barra cooperweld	UN	532	36.950	19.657.400
4.3	Cajas API	UN	4.332	6.770	29.327.640
4.4	Adecuación de circuitos y tableros	UN	482	368.000	177.376.000
4.5	Adecuación y tramitación empalmes	UN	482	368.000	177.376.000
5.1	Planimetría, catastro, georreferenciación, planos as built	GI	1	9.153.520	9.153.520
Costo directo					1.578.665.000
GG y Utilidades					315.733.000
Costo neto					1.894.398.000
IVA 19%					359.935.620
Costo Total					2.254.333.620

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en el portal Mercado Público.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ANEXO N° 2
OBSERVACIONES EFECTUADAS POR SUBSECRETARIA DE ENERGÍA

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Catastro de instalaciones actuales	En planos de catastro de las instalaciones actuales se indica la condición de las nuevas luminarias, solicitando potencias fijas de 180[W] para P 1+, 150 [W] para P1, 90[W] para P2, y 60[W] para P3. Al respecto, este requerimiento hace inconsistente la evaluación de los niveles de iluminación requeridos para cada clase de alumbrado de acuerdo al artículo 18, letra b), y el artículo 29, del Reglamento de Alumbrado Público de Vías de Tránsito Vehicular, del Ministerio de Energía, aprobado por decreto N° 2, de 2014, del Ministerio de Energía. Dado que es factible que luminarias con otras potencias puedan cumplir con los niveles de iluminación requeridos y de manera más eficiente en el consumo energético. Por lo tanto, no se debe especificar potencias fijas de luminarias.
Especificaciones Técnicas	El documento solicita las siguientes normas: NSEG 9 En.71 sobre alumbrado público en sectores urbanos; NSEG 21 En.78 sobre alumbrado público en sectores residenciales; y NSEG. 15 En.78 sobre especificaciones para luminarias para calles y carreteras. Las normas NSEG 9 En.71, NSEG 21 En.78, y NSEG 15 En.78, se encuentran derogadas, reemplazadas por el decreto N° 2 de 2014, de acuerdo a oficio circular N° 14.342, del 17 de octubre de 2016, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Por otra parte, en el documento se indica cumplir con el decreto N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica. Al respecto, se menciona que este requerimiento contradice lo solicitado para la temperatura de color correlacionada, en cuanto a que debe estar en el rango de 3.500K²¹ a 4000K, dado que las luminarias led certificadas por el decreto. N° 43 pueden conseguir valores máximos de temperatura de color correlacionada en torno a 3.200K. No se especifica una memoria técnica de diseño para dar cumplimiento a los niveles de iluminación del artículo 18, letra b) del decreto N° 2, de 2014. Se debe indicar una memoria técnica de diseño para dar cumplimiento a los niveles de iluminación requeridos para las vías vehiculares. De acuerdo al artículo 32, numeral 32.4, de ese mismo decreto, se debe disponer de una memoria técnica de diseño, y de cálculo para la evaluación de los niveles de iluminación del diseño propuesto. El documento especifica potencias fijas de luminarias, requiriendo potencias de 180(W), 150(W), 90(W) y 60(W). No se debe especificar potencias fijas de luminarias. Este requerimiento hace inconsistente la evaluación de los niveles de iluminación requeridos para cada clase de alumbrado de acuerdo al artículo 18, letra b), y el artículo 29, del decreto N° 2, de 2014. Dado que es factible que luminarias con otras potencias puedan cumplir con los niveles de iluminación requeridos y de manera más eficiente en el consumo energético. Por lo tanto, no se debe especificar potencias fijas ni rangos de potencia para las luminarias. No se especifica el programa de cálculo requerido para establecer los niveles de iluminación. Se debe indicar el programa de cálculo requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 32.4.7, del decreto N° 2, de 2014. No se indica el Factor de Mantenimiento de las instalaciones de alumbrado. Se debe indicar el Factor de Mantenimiento. Dentro de los parámetros necesarios para efectuar el diseño técnico y cálculo de los niveles de iluminación se debe considerar el Factor de Mantenimiento, de acuerdo al artículo 32, numeral 32.4.2, del decreto N° 2, de 2014. Para las simulaciones computacionales de cálculo de niveles de iluminación, se debe considerar el Factor de Mantenimiento igual al Factor de Degradación. No se indica el Factor de Utilización requerido para las instalaciones. Se debe indicar el Factor de Utilización requerido. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 32.4.6 del decreto N° 2, de 2014, se debe cumplir con el de Factor de Utilización. En dicha norma, se indican los Factores Mínimos de Utilización en función del ancho de calzada y la altura de montaje (altura de punto de luz) de la luminaria. La definición del Factor de Utilización se encuentra en artículo 3, numeral 3.11, del decreto N° 2, de 2014. No se indican sistemas de protección individual a objeto de aislar fallas individuales de luminarias. Se deben indicar sistemas de protección individual a objeto de aislar fallas individuales de luminarias. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, letra d), numeral

²¹ Kelvin: Unidad de temperatura del Sistema Internacional de Unidades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
	1, del decreto N° 2, de 2014, donde se indica que se debe disponer de protecciones Individuales de manera que la falla sea confinada, minimizando la cantidad de luminarias afectas.
	En documento no se indica requerimiento sobre el mecanismo de sujeción de luminarias al gancho de manera que permita su correcta alineación vertical en terreno. Se debe solicitar el mecanismo de sujeción de las luminarias al gancho de manera que permitan su correcta alineación vertical en terreno. El artículo 16, letra i), numeral iii, del decreto N° 2, de 2014, solicita para las luminarias un mecanismo de sujeción al gancho que permita su correcta alineación vertical en terreno.
	El documento, en cuanto a características fotométricas de luminarias, solicita distribución lumínica del Tipo III. En lo referido al tipo de distribución fotométrica del Tipo III solicitado para las luminarias; se observa que no es necesario solicitar este requerimiento ya que las luminarias deben cumplir con los niveles de iluminación establecidos en decreto N° 2, de 2014. Podría presentarse el caso que luminarias que no cumplan esta especificación, pero a su vez estar cumpliendo con los niveles reglamentarios de iluminación establecidos en artículo 18, letra b), del decreto N° 2, de 2014. Se sugiere no especificar un tipo de fotometría para las luminarias.
	El documento, en cuanto a la capacidad de tolerancia de sobretensiones transitorias de las luminarias y sus componentes, indica que deben soportar 6 [kV] ²² como mínimo. Al respecto, y para resguardar una mayor seguridad y durabilidad de las luminarias se sugiere requerir que soporten sobretensiones transitorias de 10 [kV] como mínimo.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en el oficio ordinario N° 1.436, de 7 de octubre de 2019, de la Subsecretaría de Energía.

²² Kilovoltio: Medida de potencial eléctrico, que es igual a 1000 voltios.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ANEXO N° 3

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 297, DE 2021.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Numeral 9, del acápite II, "Examen de la Materia Auditada"	Cheques girados y no cobrados caducados en el GORE Metropolitano.	MC: Medianamente compleja	El GORE Metropolitano, en un plazo de 60 días hábiles, deberá regularizar la situación contable de los cheques girados y no cobrados, caducados al 31 de marzo de 2021, detallados en la tabla N° 6 de este informe, lo que deberá ser informado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.			
Acápite III, "Otras Observaciones"	Sobre registro en portal GEO-CGR.	MC: Medianamente compleja	El municipio fiscalizado deberá regularizar la situación del contrato en el portal GEO-CGR, a través del correo electrónico [REDACTED]@contraloria.cl, lo que deberá ser informado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el mismo término de 60 días hábiles.			